EXPEDIENTE: **RR.SIP.0739/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría De Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le **ordena** que emita un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado en el que señale por qué no se ha expedido el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0739/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500016113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito se me informe de los motivos por los cuales no ha sido expedido el Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal. En caso de haber sido expedido solicito se me informe la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."* (sic)

II. El dieciséis de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio SPC/SCPPP/DGP0833/2013, el Ente Obligado emitió respuesta al particular señalando lo siguiente:

> *"…*
> *En respuesta directa a los términos en que se solicitó la información pública, se informa lo siguiente:*
>
> *1.- En esta Dirección General de Prevención no obran documentos, que contengan <u>los motivos</u>, por los cuales no ha sido expedido dicho programa; sin embargo se hace del conocimiento del peticionario que el Programa General de Protección Civil, se debe expedir una vez que se cumpla con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, y una vez creados el Comité de Planeación, las Comisiones o Subcomisiones, que refiere el Artículo 22 de esta Ley y una vez creados el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal los Programas Delegacionales que son la base*

toral para la emisión de todos los Programas Generales del Distrito Federal; agregado a lo anterior, se informa que la materia de Protección Civil para el Distrito Federal, se encuentra legalmente regulada por la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y vigilada en su cumplimiento por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal y por los Órganos de Protección Civil Delegacionales.
…" (sic)

III. El dos de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en el cual expresó como agravios que la respuesta emitida por el Ente Obligado era incongruente, ya que solicitó los motivos por los cuales no había sido expedido el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, pero el Ente respondió con una evasiva parcial, incumpliendo con ello el principio de máxima publicidad y completitud prescrito en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La Dirección General de Prevención no era la Unidad competente para expedir el programa, sin embargo, debía explicarle a qué hipótesis y a qué normatividad especifica se refería cuando dijo que para que se hiciera el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal se debía cumplir con algo no determinado, todavía, en su respuesta, en materia de desarrollo, ello debido a que las respuestas de información pública debían ser legales, coherentes, y fundamentadas, toda vez que de conformidad con el artículo 77, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procedía el recurso de revisión por que la respuesta era incompleta, incongruente, antijurídica y carente de fundamentación y motivación por lo que sugirió se atendiera al diverso 15, fracción VII de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

IV. El siete de mayo del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0107500016113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El quince de mayo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio SPC/DJ/OIP/0188/IL/RR0739/2013, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual argumentó que la respuesta que brindó al ahora recurrente estuvo ajustada a derecho y fue completa, toda vez que informó que el Programa General de Protección Civil se debía expedir una vez creados el Comité de Planeación, las Comisiones o Subcomisiones y una vez generado el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, así como los Programas Delegacionales, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 28 bis, 29, 30 y 31 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, por lo que solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. El cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expresados por el recurrente, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Motivos por los cuales no ha sido expedido el Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal. *En caso de haber sido expedido, solicitó se le informara la fecha de su publicación en*	*"En la Dirección General de Prevención del Ente Obligado no obran documentos que contengan los motivos, por los cuales no ha sido expedido el Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal; sin embargo, informó que el Programa General de Protección Civil se debe expedir una vez que se cumpla con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, y*	**PRIMERO.-** La respuesta emitida por el Ente Obligado era incongruente, ya que solicitó los motivos por los cuales no había sido expedido el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, pero el Ente respondió con una evasiva parcial, incumpliendo con ello el principio de máxima publicidad y completitud prescrito en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Gaceta Oficial del Distrito Federal.	*una vez creados el Comité de Planeación, las Comisiones o Subcomisiones que refiere el artículo 22 de dicha Ley y una vez creados el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los Programas Delegacionales, base toral para la emisión de todos los Programas Generales del Distrito Federal.* *Adicionalmente informa que la materia de Protección Civil para el Distrito Federal se encuentra legalmente regulada por la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y vigilada en su cumplimiento por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal y por los Órganos de Protección Civil Delegacionales."* (sic)	**SEGUNDO.-** La Dirección General de Prevención no era la Unidad competente para expedir el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, sin embargo, debía explicarle a qué hipótesis y a qué normatividad especifica se refería cuando dijo que para que se hiciera ese programa se debía cumplir con algo no determinado, todavía, en su respuesta en materia de desarrollo, ello debido a que las respuestas de información pública debían ser legales, coherentes y fundamentadas, toda vez que de conformidad con el artículo 77, fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procedía el recurso de revisión por incompletitud, incongruencia, antijurídica y carencia de fundamentación y motivación, por lo que sugirió se atendiera al diverso 15, fracción VII de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, el *"Acuse de información entrega vía INFOMEX*", el oficio SPC/SCPPP/DGP0833/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación a la solicitud de información con folio 0107500016113.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, indicando que dio puntual cumplimiento a cada uno de los requerimientos del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios **primero** y **segundo**, tratan de impugnar la respuesta que brindó el Ente Obligado por cuanto hace a la legalidad con la que fue emitida, es decir, el Ente omitió responder cada requerimiento propuesto en la solicitud de información, por lo cual guardan una estrecha relación.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

> ***Artículo 125.-*** *…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, la siguiente Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, toda vez que los agravios **primero** y **segundo** del recurrente están encaminados a impugnar la respuesta que brindó el Ente Obligado por cuanto hace al contenido de la misma, ya que según su dicho no fue completa ni cumplió con el principio de máxima publicidad y que el requerimiento trata sobre *los motivos* por los cuales no ha sido publicado el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, es procedente hacer un análisis de la legislación que regula dicho Programa, con el objeto de contraponerlo a la respuesta brindada por el Ente recurrido y determinar si fue congruente y exhaustiva, principios rectores que deben seguir las respuestas otorgadas por los entes de conformidad con el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la finalidad de garantizar un correcto acceso a la información del ahora recurrente, obligación conferida a este Instituto por los diversos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, para cumplir con los propósitos antes descritos resulta óptimo transcribir, primeramente, los artículos 7, fracciones XLV y L, 14, fracción X, 15,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones V y VII, 70, fracción II, inciso A y 79 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

> ***Artículo 7.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *…*
>
> ***XLV. Programa General de Protección Civil del Distrito Federal****: Instrumento de planeación, elaborado a partir del Atlas de Peligros y Riesgos, en el marco del Programa Nacional de Protección Civil, la Ley y la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno. A través de éste instrumento se determinan responsabilidades específicas por caso determinado, estableciendo objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo.*
> *…*
>
> ***L. Secretaría:*** *A la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal.*
> *…*
>
> ***Artículo 14.-*** *Corresponde al Jefe de Gobierno:*
> *…*
> ***X.*** *Aprobar y expedir el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal.*
> *…*
>
> ***Artículo 15.*** *Corresponde a la Secretaría:*
> *…*
>
> ***V.*** *Ejecutar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de Protección Civil;*
> *…*
> ***VII.*** *Elaborar el Programa General de Protección Civil y ponerlo a consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación;*
> *…*
>
> ***Artículo 70.-*** *Se consideran programas de protección civil de observancia obligatoria para los integrantes del Sistema los siguientes:*
> *…*
> ***II.*** *El Programa General de Protección Civil del Distrito Federal;*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A) DEL PROGRAMA GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 79.- *El Programa General de Protección Civil, es el instrumento rector del Sistema de Protección Civil y será el marco de elaboración para los Programas Delegacionales, Internos, Especiales e Institucionales.*

De la legislación transcrita, se desprende lo siguiente:

- El Programa General de Protección Civil del Distrito Federal es un instrumento que se elabora tomando en consideración los siguientes elementos:

a) Atlas de peligros y riesgos.

b) El marco del Programa Nacional de Protección Civil.

c) La Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

d) La Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

- El objeto del Programa General de Protección Civil del Distrito Federal es definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos perturbadores en la población, sus bienes y entorno.

- El Jefe de Gobierno tiene como facultades conferidas por la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal **aprobar y expedir** el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal.

- La Secretaría de Protección Civil ejecuta, cumple y vigila el cumplimiento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal. Así mismo, **elabora** el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal y lo pone a consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación.

Ahora bien, definida la intervención que tiene la Secretaría de Protección Civil en lo relativo al Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, es conveniente transcribir nuevamente la respuesta que brindó el Ente Obligado al ahora recurrente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
1.- En esta Dirección General de Prevención ***no obran documentos****,* ***que contengan los motivos, por los cuales no ha sido expedido dicho programa****; sin embargo se hace del conocimiento del peticionario que el Programa General de Protección Civil, se debe expedir una vez que se cumpla con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, y una vez creados el Comité de Planeación, las Comisiones o Subcomisiones, que refiere el Artículo 22 de esta Ley y una vez creados el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal los Programas Delegacionales que son la base toral para la emisión de todos los Programas Generales del Distrito Federal; agregado a lo anterior, se informa que la materia de Protección Civil para el Distrito Federal, se encuentra legalmente regulada por la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y vigilada en su cumplimiento por la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal y por los Órganos de Protección Civil Delegacionales.*
…" (sic)

Como se advierte de la transcripción anterior, el Ente Obligado informó que no tenía alguna documentación que contuviera los motivos por los cuales no había sido expedido el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal e informó de algunas características que de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, se debían cumplir para formar dicho Programa. Empero, lo cuestionado por el ahora recurrente no estuvo orientado en conocer si el Ente recurrido tenía algún documento donde se plasmaran los motivos por los cuales no había sido expedido el Programa referido ni conocer los requisitos que se debían cubrir para expedirlo; por el contrario, sino lo que solicitó era un pronunciamiento categórico de las razones por las cuales no se había expedido el Programa en comento (que de conformidad con la normatividad expuesta la Dependencia elabora), situaciones todas que transgreden los principios de congruencia y exhaustividad prescritos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, los agravios **primero** y **segundo** resultan **fundados**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, conviene transcribir el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con el propósito de brindar mayor claridad en la presente exposición:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *…*
>
> *Época: Novena Época*
> *Registro: 179074*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: IV.2o.T. J/44*
> *Pág. 959*
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.*** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, la Secretaría de Protección Civil tiene la obligación legal de elaborar el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, situación que la coloca en posición de hacer un pronunciamiento categórico en relación con lo cuestionado por el ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, pues la obligación de elaboración del Programa General de Protección Civil del Distrito Federal está cargo del Ente Obligado, para que después sea aprobada y expedida por el Jefe de Gobierno.

Por otro lado, toda vez que la inconformidad del ahora recurrente es por qué el Ente Obligado no dio a conocer los motivos por los cuales no ha sido expedido el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, y como ha quedado demostrado en párrafos precedentes el Ente recurrido tiene la obligación de elaborar dicho programa, se tiene que el particular requirió conocer una actividad en especifica que realiza la Secretaría de Protección Civil, a lo que cabe señalar que este Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, así como del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así de supervisar la regularidad del cumplimiento de la norma que obliga a la Secretaría en comento a expedir el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente para que de considerarlo, los haga valer por la vía que estime pertinente y ante las autoridades correspondientes.

En ese sentido, es procedente determinar que realice un pronunciamiento categórico que guarde relación con lo requerido por el ahora recurrente, habida cuenta de que el Ente Obligado tiene facultades suficientes para ello; es decir, puede pronunciarse respecto de lo solicitado.

No es obstáculo lo señalado hasta el momento, para indicar que con el objeto de ser exhaustivos en el estudio del presente asunto, este Órgano Colegiado procedió a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

realizar una investigación al portal de Internet del Ente Obligado[1], de donde se desprendió que no existe publicado un Programa General de Protección Civil para dos mil trece y subsecuentes, razón por la cual resulta determinante ordenar que haga el pronunciamiento referido en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, comunicar las razones por las cuales el Ente recurrido no ha realizado la conducta que por normatividad se encuentra obligado a llevar a cabo, favorecería la rendición de cuentas y porque la información se encuentra íntimamente relacionada con su funcionamiento y actividades que realiza, tal y como lo establecen los artículos 9, fracciones IV y VII, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Distrito Federal, que señalan:

> ***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*
> *…*
> ***IV.*** *Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*
> *…*
> ***VII.*** *Contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible, y*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Los entes obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

[1] http://www.proteccioncivil.df.gob.mx/ley/PROGRAMA_GENERAL_DE_PREVENCION_2009-2012.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado en el que señale por qué no se ha expedido el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Secretaría de Protección Civil y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20